

TEMPORADA 2007/2008

INFORME N° 6

REFERENCIA	CUMPLIMIENTO DE SANCIONES EN DIFERENTES EQUIPOS DE UN MISMO CLUB
SOLICITANTE	C.D. TIERNO GALVAN
ARTICULADO	ARTICULOS 159°, 160° y 161° DE LOS ESTATUTOS DE LA F.C y L.F.
FECHA	12 de marzo de 2008

Se realiza consulta por el Club: C.D. TIERNO GALVAN, quien indica que un futbolista adscrito a su equipo de 1ª División Provincial Juvenil de fútbol sala, pero que asimismo ha actuado en 5 ocasiones en el equipo de Liga Nacional Juvenil de fútbol sala, ha sido sancionado con dos encuentros, por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva como consecuencia de una expulsión directa del terreno de juego, en un encuentro de 1ª División Provincial Juvenil. Solicita el solicitante saber si la no participación en el equipo de Liga Nacional Juvenil computa, para el cumplimiento de la sanción.

Hacer mención a que el futbolista ya ha cumplido un encuentro en la jornada inmediata posterior a la sanción, donde no ha intervenido ni en el equipo provincial ni en el nacional y asimismo hacer mención a que en la jornada posterior a este primer cumplimiento el equipo de 1ª División Provincial Juvenil, descansa por vicisitudes del calendario, pero no así el de Liga Nacional Juvenil.

Hemos de remitirnos a los artículos 159°, 160° y 161° de los Estatutos de la F. C. y L. F.

Tenor literal:

Artículo 159

a) La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

b) Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a Árbitros o Autoridades Deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computarán a efectos del cumplimiento.

c) La acumulación de cinco amonestaciones o la expulsión imposibilitará para alinearse, en la jornada en que se han producido éstas, en cualquiera de los equipos de su Club en los que reglamentariamente pudiera ser alineado.

d) Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste o éstos se cumplirán cuando aquéllas se reanuden.

Artículo 160°

a) La suspensión por un partido oficial, que sea consecuencia de acumulación de cinco amonestaciones en partidos diversos o de expulsión motivada por dos en el mismo encuentro, deberá cumplirse en todo caso en la misma competición de que se trate.

b) Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos si los hubiere tanto los torneos de promoción o permanencia como la segunda fase.

Artículo 161º

a) Cuando un Futbolista pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su Club dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en cinco partidos correspondientes a la misma.

La disposición contenida en este apartado no será de aplicación tratándose de partidos de liga y competiciones de copa de cualquier ámbito y categoría, que serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la suspensión excepto si ésta lo fuera por lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de estos Estatutos.

b) No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de coincidir en una misma jornada encuentros de distintos equipos de un mismo Club en los que el Futbolista pudiera ser reglamentariamente alineado, únicamente se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción, un encuentro, sin que pueda participar en ninguno de los que se celebren en la misma jornada.

COMENTARIOS

Para una mejor comprensión indicar que el futbolista en cuestión tiene licencia suscrita por el equipo de 1ª División Provincial Juvenil, pero alterna su participación con el equipo de Liga Nacional Juvenil del mismo club, habiendo intervenido, según el solicitante, efectivamente en cinco ocasiones, con este segundo equipo.

La cuestión a dirimir es doble, por una parte si el futbolista sancionado en una categoría por expulsión por tarjeta roja directa puede ser alineado en otro equipo del mismo club. Cuestión de resolución meridiana en base la literalidad del texto estatutario:

“ La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición ”

Por tanto sólo si la sanción hubiese sido por acumulación de cinco amarillas en la misma competición o por expulsión motivada por dos amarillas en el mismo encuentro, la sanción se hubiese cumplido en la competición en que fueron mostradas, pero como la sanción lo fue por partidos (2), le inhabilita para disputar encuentros con ningún equipo de su club.

La segunda cuestión objeto de consulta es si el futbolista al no poder ser alineado en el equipo de Liga Nacional Juvenil, en la jornada inmediata posterior al cumplimiento del primer encuentro, cumple un encuentro de sanción, siendo asimismo claro el texto reglamentario:

“Cuando un Futbolista pudiera ser reglamentariamente alineado en competencias diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su Club dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta **si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en cinco partidos correspondientes a la misma.**

Dicho esto y como el futbolista ha actuado en al menos cinco encuentros, en el equipo de Liga Nacional Juvenil, su no alineación en el mismo es la segunda jornada posterior a su sanción, se produce el cumplimiento del segundo encuentro de suspensión.

PROPUESTA

El futbolista objeto de la consulta no puede ser alineado en tantos encuentros como haya sido suspendido por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, en ningún equipo de su club, si bien el segundo encuentro de suspensión lo cumplirá con la no participación el equipo de Liga Nacional Juvenil, al haber disputado como mínimo cinco encuentros.

Asimismo indicar lo recogido en el punto 2) del artículo 161º, de que únicamente se computará a efectos del cumplimiento de la sanción, un encuentro por jornada.

El presente informe es vinculante en el ámbito federativo, merced a lo establecido en el artículo 63º de los Estatutos Federativos, toda vez que la Junta Directiva en sesión de fecha 11 de julio de 2003, delegó en el Secretario General, con el visto bueno del Comité Ejecutivo, la facultad de interpretación de los Estatutos y Reglamento General de la F.C. y L.F.



Francisco Menéndez Gutiérrez
SECRETARIO GENERAL